

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 18/2026

Fecha: 17 de junio de 2026

Materia: Ingreso mínimo vital. Momento en el que se debe acreditar que ni el beneficiario individual ni cualquier miembro de la unidad de convivencia son administradores de derecho de una sociedad mercantil que no haya cesado en su actividad.

ASUNTO:

Momento en el que debe quedar acreditado que la sociedad mercantil de la que es administrador de derecho el beneficiario individual o, en su caso, cualquiera de los miembros que integran una unidad de convivencia (UC), ha cesado en su actividad a efectos del cumplimiento del requisito de vulnerabilidad económica exigido para tener derecho a la prestación de ingreso mínimo vital (IMV).

CRITERIO DE GESTIÓN:

En relación con la prestación de IMV, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, con fecha 8 de abril de 2026, ha emitido informe relativo al momento en que debe quedar acreditado que la sociedad mercantil de la que fuera administrador de derecho el beneficiario individual o un miembro de la UC, ha cesado en su actividad, a efectos de considerar que se cumple el requisito de vulnerabilidad económica. La duda suscitada venía referida a si el cese en la actividad ha de venir referido al año anterior al de la solicitud de la prestación en su integridad, o al momento de la solicitud.

El citado informe indica lo siguiente:

“(...) A su vez, el citado artículo 11 [de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital] relativo a la situación de vulnerabilidad económica, determina (...):

3. (...) Igualmente quedarán excluidos del acceso al ingreso mínimo vital, independientemente de la valoración del patrimonio neto, las personas beneficiarias individuales o las personas que se integren en una unidad de convivencia en la que cualquiera de sus miembros sea administrador de derecho de una sociedad mercantil que no haya cesado en su actividad.

Como puede observarse, para que opere esta causa de exclusión, se exige ser administrador de derecho de una sociedad mercantil y que esta sociedad haya

cesado en su actividad, sin que la norma **contenga referencia temporal alguna** respecto al ejercicio anterior o la permanencia histórica en el cargo de administrador.

Por tanto, lo relevante, conforme al tenor literal del precepto, es la **situación actual y efectiva** de la sociedad al momento de la solicitud, esto es, si ha cesado o no en su actividad, de tal manera que, si la sociedad **ha cesado en su actividad**, no se darían las condiciones exigidas para que opere la causa de exclusión.

Asimismo, el citado artículo solo exige que “la sociedad haya cesado en su actividad”, no que la sociedad haya sido **extinguida, disuelta o liquidada**.

De otro lado, hay que tener en cuenta que la referencia al “**ejercicio anterior**” que figura en el artículo 11 de la Ley 19/2021 se circunscribe al ámbito del **cómputo de ingresos** regulado en el artículo 11.2 y desarrollado exhaustivamente en el artículo 20.

(...).”

Finalizando con la siguiente conclusión:

“De acuerdo con lo expuesto, si en el momento de la solicitud se acredita que la sociedad mercantil ha cesado en su actividad, este Centro Directivo considera que, en ese caso, no concurriría la causa de exclusión para acceder al IMV prevista en el último párrafo del artículo 11.3 de la Ley 19/2021, para “las personas beneficiarias individuales o las personas que se integren en una unidad de convivencia en la que cualquiera de sus miembros sea administrador de derecho de una sociedad mercantil que no haya cesado en su actividad”.”

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.